

Índice

Boletines Oficiales

Extremadura

Lunes 7 de abril de 2025

MEDIDAS TRIBUTARIAS. -

[Ley 1/2025, de 3 de abril](#), de medidas fiscales urgentes en materia tributaria.[\[pág. 2\]](#)

Resolución del TEAR de Extremadura

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

IRPF. SALARIOS DE TRAMITACIÓN. El TEAR de Extremadura rechaza la exención en IRPF de los salarios de tramitación tras despido nulo, pero ordena valorar si procede la reducción del 30% por rendimientos irregulares

[\[pág. 6\]](#)

Sentencia



EXPROPIACIONES

IRPF. RETASACIÓN DE EXPROPIACIONES. La ganancia patrimonial derivada de la retasación **no constituye una alteración patrimonial autónoma**, sino parte de la única alteración producida por la expropiación.

[\[pág. 8\]](#)

EXENCIÓN GANANCIA PATRIMONIAL MAYORES DE 65 AÑOS

IRPF. VIVIENDA HABITUAL. El TSJ de Cataluña estima que el ingreso en una residencia por Alzheimer no extingue el carácter de “vivienda habitual” a efectos de la exención del IRPF para mayores de 65 años

[\[pág. 10\]](#)

Actualidad del Poder Judicial

REDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS IRREGULARES

IRPF. ABOGADOS. El TSJ de Murcia permite a un abogado acogerse a la reducción del 30% en el IRPF por ingresos de litigios que duraron más de dos años

[\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales

Extremadura

Lunes 7 de abril de 2025

DOE MEDIDAS TRIBUTARIAS. -
Ley 1/2025, de 3 de abril, de medidas fiscales urgentes en materia tributaria.

RESUMEN:

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: (art. 1. Uno)

Con efectos desde el 1 de enero de 2025

Nuevas deducciones:

Deducción por arrendamiento de viviendas vacías: (nuevo art. 9 bis DLeg. 1/2018)

Se establece una deducción autonómica para favorecer el arrendamiento de viviendas que hayan estado vacías y sean destinadas a ser la vivienda habitual.

Deducción autonómica por inversiones en la rehabilitación de viviendas en zonas rurales para ser destinadas a su alquiler: (nuevo art. 9 ter DLeg. 1/2018)

Se contempla una deducción por inversión en la rehabilitación de viviendas en zonas rurales para ser destinadas a su alquiler.

Censo de núcleos de población diferenciados: (nuevo art. 9 quarter DLeg. 1/2018)

Se crea el **Censo** a efectos de reconocimiento de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley de **núcleos de población que no son municipios ni entidades locales menores**, y que pertenecen a un municipio de más de 3.000 habitantes y sus diseminados, que se incluye, como un Anexo del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, en el apartado seis del artículo 1 de la presente Ley.

Deducción en la cuota íntegra autonómica por donaciones de dinero a entidades culturales, artísticas y para patrocinio a deportistas. (nuevo art.11 quinquies DLeg. 1/2018)

Se establece una nueva deducción del 20% de las cantidades donadas en el ejercicio, con un límite máximo de 500 euros anuales por contribuyente, siempre que éstas tengan un determinado destino o finalidad.

Deducción autonómica para contribuyentes que trasladen su residencia habitual a Extremadura. (nuevo art.11 sexies DLeg. 1/2018)

Se establece una nueva deducción autonómica dirigida a mantener e intentar consolidar el cambio de tendencia observado en el último año en la variación en el número de residentes en la Comunidad Autónoma: **deducción del 50% de la cuota íntegra autonómica para aquellos contribuyentes que trasladen su residencia habitual a Extremadura y la mantengan de manera continuada durante tres años**, siendo de aplicación en el ejercicio en el que produzca el cambio de residencia y en los dos ejercicios siguientes. El porcentaje de deducción se eleva al 75% para aquellos contribuyentes en los que, concurriendo las circunstancias anteriores, tengan menos de 36 años a la fecha de devengo.

Deducción por la obtención de ayudas o subvenciones otorgadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura a las personas con enfermedad de Esclerosis Lateral Amiotrófica. (nuevo art.11 septies DLeg. 1/2018)

Se prevé una **deducción en la cuota íntegra autonómica para las personas con enfermedad de Esclerosis Lateral Amiotrófica** que hayan percibido una subvención o ayuda pública otorgada por la Comunidad Autónoma y siempre que la hayan integrado en su base imponible general, por el importe que resulte de aplicar el tipo medio de gravamen a la cuantía de la subvención o ayuda integrada en su base liquidable. Con esta medida se busca eliminar la carga fiscal vinculada a la percepción de ayudas o subvenciones no exentas por la normativa estatal.

Deducción destinada a los enfermos de Esclerosis Lateral Amiotrófica y sus familiares. (nuevo art.11 octies DLeg. 1/2018)

Finalmente, en relación con el mismo Impuesto, se establece una **deducción de cuantía fija de 2.000 euros en la cuota íntegra autonómica para aquellos contribuyentes que hayan sido diagnosticados de esclerosis lateral amiotrófica o cuyo cónyuge, pareja de hecho, descendiente o ascendiente que dé derecho a la aplicación del mínimo por descendiente o ascendiente, haya sido diagnosticado con ELA.** Con esta medida se persigue contribuir a una mayor dotación de recursos a aquellas familias extremeñas que sufran directamente los efectos de esta enfermedad.

Impuesto sobre Sucesiones: (art. 1. Dos)

Con efectos desde el 8 de abril de 2025

Se crea el Registro Autonómico de personas con especial vinculación: (nuevo art. 20 Bis y 20 Ter DLeg. 1/2018)

En la modalidad de sucesiones se crea el Registro Autonómico de personas con especial vinculación y se establecen los beneficios fiscales de los causahabientes incluidos en dicho Registro.

Beneficios fiscales en las adquisiciones por causa de muerte para los causahabientes incluidos en el Registro Autonómico de Personas con Especial Vinculación. (nuevo art. 20 quarter DLeg. 1/2018)

Se regula la extensión de los beneficios fiscales que se encuentren vigentes en la normativa autonómica para los grupos I y II de parentesco previstos en el artículo 20.2.a de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a aquellos sujetos pasivos que, estando incluidos en los grupos III y IV, figuren inscritos en dicho Registro.

Impuesto sobre Donaciones: (art. 1. Tres)

Con efectos desde el 8 de abril de 2025

Se aprueban cuatro nuevas reducciones en la base imponible:

Reducción en las donaciones a descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual. (Art. 21 DLeg. 1/2018)

Una **reducción del 100%** sobre las cantidades donadas a hijos y descendientes, sobre los primeros 200.000 euros, siempre que, concurriendo determinados requisitos, se destinen a la adquisición de la que vaya a ser su primera vivienda y, además, siempre que vaya a constituir su vivienda habitual.

Reducción en la donación de vivienda habitual a descendientes. (Art. 22 DLeg. 1/2018)

Una **reducción del 100%** de la base imponible por la vivienda donada a hijos y descendientes, sobre los primeros 200.000 euros, siempre que, concurriendo determinados requisitos, la vivienda donada constituya la primera vivienda en propiedad para el donatario y, además, se destine a ser su vivienda habitual.

Reducción en la donación a descendientes de un solar o del derecho de sobreedificación destinado a la construcción de la vivienda habitual. (Art. 23 DLeg. 1/2018)

Una **reducción del 100% de la base imponible** correspondiente a la donación de un solar o derecho de sobreedificación a hijos y descendientes, sobre los primeros 120.000 euros, siempre que, concurriendo determinados requisitos, se destinen a la construcción de la que vaya a ser su primera vivienda en propiedad y, además, su vivienda habitual.

Reducción en las donaciones de dinero para patrocinio a deportistas. (Art. 29 DLeg. 1/2018)

En las donaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 11. quinquies de esta Ley, con las excepciones recogidas en el apartado 5, se aplicará una reducción propia de la Comunidad del 100% de las cantidades donadas con el límite de **2.500 euros anuales** por donante. El disfrute de este beneficio fiscal requiere que los obligados tributarios realicen la presentación de la declaración o autoliquidación del Impuesto en el plazo reglamentariamente establecido.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ITP. Tipo de gravamen reducido en las adquisiciones de viviendas habituales (Art. 40 y 41 DLeg. 1/2018)

Con efectos desde el 8 de abril de 2025

Se establecen medidas tanto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas (incrementando el valor de la vivienda y de bases de renta que operan como límite para aplicar el **tipo reducido del 7% vinculado a la adquisición de vivienda habitual y estableciendo un tipo superreducido del 4% para la adquisición de la vivienda habitual por menores de 36 años**) como en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (extendiendo al 2025 el **tipo reducido establecido para viviendas medias**).

Concretamente, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se adoptan las siguientes medidas:

Se modifican los valores que operan como límite para aplicar el tipo reducido del 7% vinculado a la adquisición de la vivienda habitual.

Se prevé un tipo de gravamen superreducido en las adquisiciones de viviendas habituales que cumpliendo los requisitos para aplicar el tipo reducido del 7% previsto en el artículo 40 (con los nuevos límites) se adquieran por menores de 36 años.

Por lo que se refiere a la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, en la disposición adicional segunda se prevé el establecimiento de un tipo de gravamen reducido para la adquisición de viviendas medias. Se extiende, para los hechos imposables devengados en 2025, el beneficio fiscal establecido en la modalidad de actos jurídicos documentados por la adquisición de viviendas de protección pública calificadas como viviendas medias, destinadas a ser la vivienda habitual del sujeto pasivo.

AJD. Tipo de gravamen reducido en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados para la adquisición de viviendas medias. (DA 2ª)

Con efectos desde el 1 de enero de 2025

Durante el año 2025 se aplicará el **tipo de gravamen del 0,1 %** a las escrituras públicas que documenten las adquisiciones de inmuebles destinados a vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril.
2. Que el devengo del hecho imponible se produzca entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025.
3. Que se trate de viviendas con protección pública y calificadas como viviendas medias

Resolución del TEAR de Extremadura

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

IRPF. SALARIOS DE TRAMITACIÓN. El TEAR de Extremadura rechaza la exención en IRPF de los salarios de tramitación tras despido nulo, pero ordena valorar si procede la reducción del 30% por rendimientos irregulares



Fecha: 24/03/2025

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Resolución del TEAR de Extremadura de 31/01/2025](#)

HECHOS

- La contribuyente, D^a Axy, fue despedida en 2015.
- Mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 2016, confirmada por Auto del Tribunal Supremo en 2017, **se declaró nulo el despido por vulneración de derechos fundamentales**.
- Como consecuencia, **se ordenó su readmisión y el abono de los salarios de tramitación** (desde el 23/02/2015 hasta la readmisión),

percibidos en 2017.

- La contribuyente presentó una **autoliquidación complementaria del IRPF 2017**, incluyendo los salarios de tramitación como rendimientos del trabajo, sin aplicar ninguna exención ni reducción.
- Posteriormente, solicitó la rectificación de dicha autoliquidación, alegando que los salarios debían ser:
 - Exentos como indemnización por despido conforme al [art. 7.e\)](#) LIRPF, al tratarse de una compensación derivada de la vulneración de derechos fundamentales.
 - Subsidiariamente, tratados como rentas irregulares con derecho a reducción del 30% del art. 18.2 LIRPF.
- La AEAT denegó la solicitud, y dicha denegación fue objeto de la presente reclamación ante el TEAR.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAR de Extremadura estima parcialmente la reclamación, **anulando el acuerdo de la AEAT únicamente respecto de la no aplicación de la reducción del 30%**. Ordena a la Administración que dicte una nueva resolución motivada, valorando correctamente, conforme a la normativa vigente en 2017, la procedencia o no de la reducción del 30% del art. 18.2 LIRPF a los salarios de tramitación.
- En cambio, desestima el resto de pretensiones:
 - La **exención del [art. 7.e\)](#) LIRPF no es aplicable** por no haberse producido una desvinculación real con la empresa.
 - La **exención del [art. 7.d\)](#) LIRPF por daños personales** tampoco aplica, al tratarse de un perjuicio económico derivado del despido y no un daño moral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Naturaleza indemnizatoria de los salarios de tramitación:

- Se acoge la consolidada doctrina del Tribunal Supremo (SSTS 13/05/1991, 25/04/2018, 20/07/2017, entre otras) que considera **estos salarios como una compensación por la pérdida de ingresos, no por trabajo efectivo, y por tanto, no salarios puros, aunque tributan como rendimientos del trabajo.**

2. Rechazo de la exención del art. 7.e) LIRPF:

- Se exige una efectiva desvinculación con la empresa durante al menos tres años**, lo cual no se dio, al haberse producido readmisión.

3. Rechazo de la exención del art. 7.d) LIRPF:

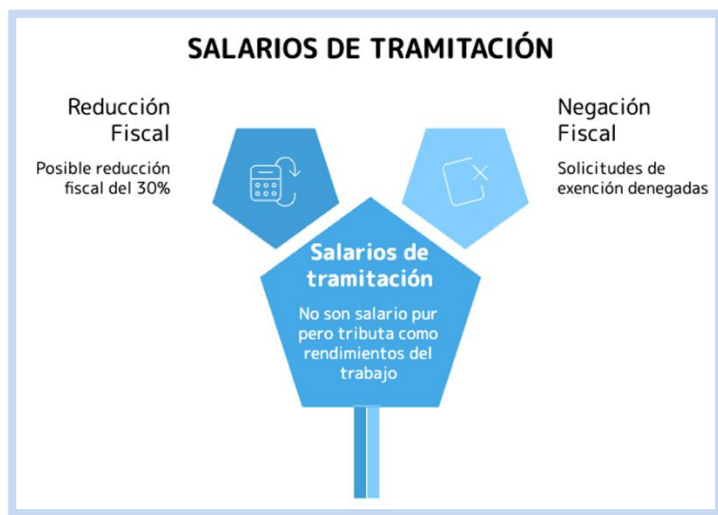
- Esta exención aplica a indemnizaciones por daños personales (físicos, psíquicos o morales), **y los salarios de tramitación resarcen un perjuicio económico, no un daño personal.**

4. Imputación temporal de los salarios de tramitación:

- Conforme al art. 14.2.a) LIRPF, **deben imputarse al ejercicio en que la sentencia adquiere firmeza**, es decir, 2017.

5. Error en la aplicación de la reducción del 30% del art. 18.2 LIRPF:

- La AEAT aplicó una redacción derogada del artículo y no valoró correctamente el periodo de generación del rendimiento ni la nueva normativa (Ley 26/2014). Por ello, el TEAR anula este punto y ordena nuevo análisis.



NORMAS APLICADAS

Ley 35/2006 del IRPF:

[Art. 7.e\)](#): Exención de indemnizaciones por despido o cese.

[Art. 7.d\)](#): Exención por responsabilidad civil por daños personales.

[Art. 14.2.a\)](#): Imputación temporal de rentas tras resolución judicial firme.

[Art. 17.1](#): Define rendimientos del trabajo.

[Art. 18.2](#): Reducción del 30% por rendimientos irregulares.

Reglamento del IRPF (RD 439/2007):

[Art. 1](#): Condiciones para disfrutar de la exención del art. 7.e) LIRPF.

[Estatuto de los Trabajadores \(RD Legislativo 2/2015\)](#):

[Art. 56.2](#): Salarios de tramitación en caso de readmisión.

Sentencia del TS

EXPROPIACIONES

IRPF. RETASACIÓN DE EXPROPIACIONES. La ganancia patrimonial derivada de la retasación **no constituye una alteración patrimonial autónoma**, sino parte de la única alteración producida por la expropiación.



Fecha: 24/03/2025

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 24/03/2025](#)

HECHOS

- La contribuyente, doña Salvadora, **fue expropiada en 2000** por el Ayuntamiento de Valencia respecto de un 6,25 % proindiviso de varias fincas. El justiprecio inicialmente fijado por el Jurado Provincial fue impugnado y modificado judicialmente. Sin embargo, al no haberse pagado el justiprecio en el plazo de dos años, la propietaria solicitó en 2008 la **retasación de los bienes expropiados** (art. 58 LEF), fijándose un nuevo valor en 2010 y luego, definitivamente, en 2015.
- Hacienda **inspeccionó** y regularizó la declaración de IRPF de la contribuyente, considerando que la **ganancia patrimonial derivada de la retasación y los intereses indemnizatorios no podía beneficiarse** de los **coeficientes reductores de la disposición transitoria novena de la LIRPF**, al considerar que la retasación implicaba una **alteración patrimonial nueva y autónoma** respecto de la expropiación original.
- Doña Salvadora solicitó la rectificación de su autoliquidación del IRPF 2018, imputando la ganancia patrimonial al año 2000 (año de la expropiación) y aplicando los coeficientes reductores. Dicha solicitud fue denegada por la AEAT y confirmada por el TEARCV y el TSJCV. Se interpuso **recurso de casación** ante el Tribunal Supremo.

Objeto del recurso de casación: determinar, entre otros, si la ganancia patrimonial derivada de la retasación constituye una **única alteración patrimonial vinculada a la expropiación**, si resulta aplicable la jurisprudencia sobre **imputación temporal** (STS 26/05/2017 y 12/07/2017), y si son aplicables los **coeficientes reductores** de la DT 9ª LIRPF a la ganancia por retasación y a los intereses indemnizatorios del art. 56 LEF.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo **estima el recurso de casación, anula la sentencia del TSJCV y ordena la estimación de la solicitud de rectificación del IRPF 2018**, excluyendo de tributación las ganancias patrimoniales por retasación y los intereses del art. 56 LEF, por aplicación de los **coeficientes de abatimiento**.

Doctrina fijada:

- La ganancia patrimonial derivada de la retasación **no constituye una alteración patrimonial autónoma**, sino parte de la única alteración producida por la expropiación.

2. Se aplica la **jurisprudencia sobre imputación temporal** al ejercicio en que la sentencia deviene firme.
3. Los **coeficientes de abatimiento** son aplicables si el bien fue adquirido antes del 31/12/1994 y no estaba afecto a actividad económica.
4. Los intereses del art. 56 LEF, al ser accesorios del justiprecio, también se benefician de dicha reducción

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Unidad de alteración patrimonial:

El Supremo considera que **la retasación no genera una nueva alteración sino que forma parte de la expropiación original**. La caducidad del primer justiprecio elimina sus efectos, y la nueva valoración es la única relevante a efectos fiscales.

2. Imputación temporal:

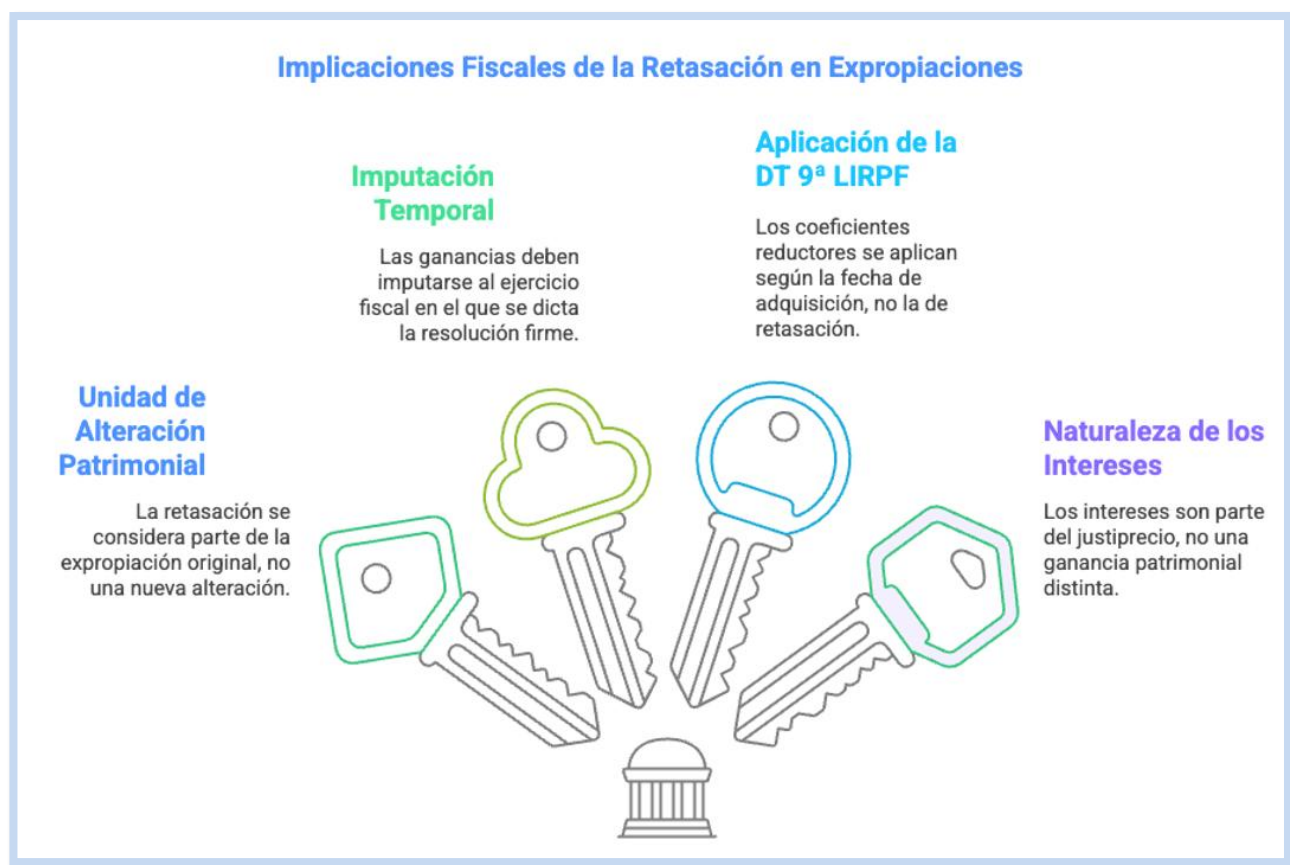
Reafirma que las ganancias patrimoniales derivadas de justiprecios impugnados deben imputarse al ejercicio en que se dicta la resolución firme (doctrina de las SSTs de 2017).

3. Aplicación de la DT 9ª LIRPF:

La fecha de adquisición del bien y no la de la retasación es lo que debe tenerse en cuenta para aplicar los coeficientes reductores.

4. Naturaleza de los intereses del art. 56 LEF:

Son parte del justiprecio y no una ganancia patrimonial distinta.



NORMAS APLICADAS

Ley 35/2006 del IRPF:

[Art. 33.1](#): define las ganancias patrimoniales como variaciones en el patrimonio por alteraciones en su composición.

[Art. 35.2](#): establece el valor de transmisión como el real efectivamente satisfecho.

[Disposición transitoria novena](#): regula los coeficientes de abatimiento para bienes adquiridos antes del 31/12/1994.

Ley de Expropiación Forzosa (LEF):

[Art. 56](#): regula los intereses por demora en la fijación del justiprecio.

[Art. 58](#): regula el derecho a la retasación por impago del justiprecio.

[Art. 35.3](#): establece el inicio del cómputo para la caducidad del justiprecio.

EXENCIÓN GANANCIA PATRIMONIAL MAYORES DE 65 AÑOS

IRPF. VIVIENDA HABITUAL. El TSJ de Cataluña estima que el ingreso en una residencia por Alzheimer no extingue el carácter de “vivienda habitual” a efectos de la exención del IRPF para mayores de 65 años



Fecha: 18/02/2025

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 18/02/2025](#)

HECHOS

- La contribuyente, D^a Pilar, transmitió en 2017 un inmueble que había adquirido en 2001. Alegó que el mismo constituyó su **vivienda habitual hasta 2007**, año en que se vio obligada a ingresar en una residencia por padecer **demencia senil (Alzheimer)**. Solicitó la **rectificación de la autoliquidación del IRPF de 2017** alegando la **exención del art. 33.4.b) LIRPF** por ser mayor de 65 años y tratarse de su vivienda habitual.

- La **AEAT desestimó la solicitud**, argumentando que el inmueble **había sido arrendado desde 2010 hasta su venta** y que no tenía la condición de vivienda habitual ni en el momento de la transmisión ni en los dos años anteriores (conforme al art. 41 bis.3 del RIRPF). Esta decisión fue confirmada por el TEAR de Cataluña.

- La parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Cataluña, defendiendo que la vivienda **nunca perdió su carácter de habitual** por concurrir una causa de fuerza mayor (ingreso en residencia por enfermedad), lo cual debería permitir mantener el beneficio fiscal.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TSJ de Cataluña **estima el recurso, anula** la resolución del TEAR de Cataluña y **reconoce la procedencia de la exención** del IRPF por la transmisión de vivienda habitual por persona mayor de 65 años.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Tribunal reconoce:

- Que el concepto de “vivienda habitual” debe **interpretarse de manera integral** conforme a lo dispuesto en el art. 41 bis RIRPF, considerando los apartados 1 y 3 de forma **conjunta e inseparable**.
- Que la **doctrina del Tribunal Supremo (STS 553/2023)**, aplicable a este caso, considera que **el carácter de vivienda habitual se mantiene de forma indefinida cuando el cese de la residencia se produce por una “causa análoga justificada”**, como una enfermedad grave.
- Que aplicar de forma aislada el límite temporal de los dos años del art. 41 bis.3 RIRPF, sin tener en cuenta el resto del artículo, vulnera el principio de unidad del concepto legal y puede generar **discriminación** hacia personas con discapacidad o mayores.

El TSJ, en aplicación de estos razonamientos, concluye que la vivienda transmitida **seguía siendo “habitual” a efectos fiscales**, y por tanto, la ganancia patrimonial está **exenta del IRPF** conforme al art. 33.4.b) LIRPF.



NORMAS APLICADAS

Ley 35/2006 del IRPF:

Art. 33.4.b): Exención de ganancias patrimoniales por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años.

Justifica la exención reclamada en este caso.

Real Decreto 439/2007 (Reglamento IRPF):

Art. 41 bis.1: Incluye causas como enfermedad grave entre las que permiten conservar el carácter de “vivienda habitual”.

Art. 41 bis.3: Establece el criterio de los dos años desde el cese de la residencia habitual.

Ley 58/2003 General Tributaria:

Art. 14: Prohíbe la analogía para ampliar beneficios fiscales, **pero no impide interpretaciones integradoras** cuando así lo exige el propio sistema normativo.

Actualidad del Poder Judicial

REDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS IRREGULARES

IRPF. ABOGADOS. El TSJ de Murcia permite a un abogado acogerse a la reducción del 30% en el IRPF por ingresos de litigios que duraron más de dos años

La Sala de lo Contencioso anula la liquidación provisional realizada por la Agencia Tributaria excluyéndola por ser estos rendimientos “habituales” en esta actividad profesional. Para descartar la reducción la Administración ha de probar que en el caso concreto son regularmente así percibidos, sin que baste referirse a “la abogacía o a características propias de ésta, global o abstractamente considerada”, explica la sentencia



PODER
JUDICIAL
ESPANA

Fecha: 04/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Murcia de 04/03/2025](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia (TSJMU) **anula la liquidación provisional del IRPF realizada por la Agencia Tributaria a un abogado** y ordena que practique una **nueva admitiendo la reducción del 30% para los ingresos irregulares** o cuyo periodo de generación sea superior a los dos años y se devuelvan en su caso las cantidades cobradas más, con los intereses legales correspondientes.

En el caso, **la Agencia Tributaria dictó liquidación provisional suprimiendo la reducción del artículo 32.1** Ley del Impuesto,

resultando una cuota a pagar por importe de 7.886,89 euros, que fue confirmada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) al entender que se debía aplicar la excepción que prevé la misma norma en el párrafo tercero cuando el contribuyente “regular o habitualmente obtiene este tipo de rendimientos”.

En la resolución, recordando los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el Tribunal aclara que, en primer lugar, **los ingresos obtenidos por un abogado, en el ejercicio de su profesión, por su actuación de defensa procesal en un litigio cuya duración se haya extendido más de dos años, percibidos de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio**, “se consideran generados en un periodo superior a dos años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos” prevista en el artículo 32.1, párrafo primero, de la Ley del IRPF.

Por lo que, en segundo lugar, la regularidad o habitualidad de los ingresos cuya concurrencia descartaría aquella reducción han de referirse al profesional y a los ingresos obtenidos individualmente en su impuesto personal, “no a la actividad de la abogacía o a características propias de ésta, global o abstractamente considerada”. Y, en ese caso -tercer criterio-, para descartar la reducción, la carga de la prueba incumbe a la Administración, que deberá “justificar y motivar” las razones por las que, en su caso, debiera excluirse.

Por tanto, concluye la resolución, **aunque el recurrente se limita a destacar que responden a facturas de clientes no frecuentes, “no puede obviarse que la Administración no ha desplegado (...) prueba alguna para poner de manifiesto que estos ingresos, en realidad, los obtiene de forma regular”**.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, si presenta interés casacional.

